

¿ELIMINAR O REGULAR LA MATERNIDAD SUBROGADA? UNA VISIÓN DESDE LA DECLARACIÓN DE CASABLANCA | ELIMINATE OR LAW SUPERVISION ON SURROGACY? A VISION SINCE THE CASABLANCA DECLARATION

AMALIA PATRICIA COBOS CAMPOS
JANAÍNA RECKZIEGEL
CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ COBOS

RESUMEN | La tan polémica maternidad subrogada vuelve a ser materia de cuestionamientos científicos y se emite *The Declaration of Casablanca for the universal abolition of surrogacy* (2023), partiendo de la premisa de su afectación a los derechos humanos de quienes intervienen. El presente trabajo de investigación examina los presupuestos de dicha declaración y su factibilidad de adopción por los Estados con la finalidad de determinar si dicha desaparición *ipso facto* puede redundar en desdoro de las situaciones prevalecientes que deben tender a restituir los derechos violentados. Se parte de la hipótesis de que, con la adopción de la declaración por los Estados, se produciría un absoluto clima de clandestinidad nada deseable, por lo que nos inclinamos por una regulación idónea que permita salvaguardar los derechos involucrados. Se aplicaron la hermenéutica y la epistemología jurídica, el derecho comparado y como técnica la revisión de literatura especializada; con lo anterior se arribó a conclusiones que validan la hipótesis planteada.

PALABRAS-CLAVE | Maternidad por sustitución. Abolición. Derechos humanos.

ABSTRACT | *The controversial surrogacy is once again the subject of scientific questions now they formulated The Declaration of Casablanca for the universal abolition of surrogacy (2023), based on the premise of its impact on the human rights of those involved, this paper examines the assumptions of said declaration and its feasibility of adoption by States to determine if said disappearance ipso facto can result in the disruption of pre-existing situations that should tend to restore the rights violated. It is assumed that, with the adoption of the declaration by the States, there would be an absolute climate of undesirable clandestinely, in consequence the states must issue the legislation to safeguard the human rights involved. The methodologies use Legal hermeneutics and epistemology, comparative law and as a technique the review of specialized literature were applied; With the above, conclusions were reached that validate the hypothesis proposed.*

KEYWORDS | *Surrogate motherhood. Abolition. Human rights.*

1. INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación requiere la determinación de los conceptos involucrados, en principio es relevante aludir a los derechos reproductivos de las mujeres, los cuales como se ha evidenciado no se limitan únicamente a la reproducción en sentido estricto, abarcan igualmente los derechos inherentes a la salud, lo anterior se deriva de las impresionantes cifras proporcionadas por la Organización Mundial de la Salud en 2020, acorde con las cuales las muertes diarias de mujeres relacionadas con el embarazo y el parto alcanzó casi a las 800, ello pese a que las causas eran prevenibles, en consecuencia se puede decir que ocurrió un fallecimiento cada dos minutos, y la mayoría de estas pérdidas de la vida se produjo en países de bajos y medianos ingresos; aunado al hecho de que la carencia de atención profesional adecuada es uno de los factores detonantes de este grave problema (OMS, 2023). En vista de lo anterior se emitió la *Stratégie Mondiale pour la santé de la femme de l'enfant et de l'adolescent (2016-2030)* cuyo objetivo esencial se centra en eliminar las muertes evitables de las mujeres, los recién nacidos, niños y adolescentes.

De los precitados derechos reproductivos se desprende la cuestionada figura que hoy analizamos, conocida bajo diversas denominaciones tales como alquiler de vientre, maternidad subrogada, maternidad sustituta, vientre de alquiler, entre otras.

Las madres subrogadas, sustitutas o mujeres gestantes – nos dice Gago (2022) –,

[...] son mujeres fértiles que aceptan, mediante precio o no, llevar a término un embarazo que normalmente se ha generado mediante gametos procedentes de la pareja que asumirá la filiación legal, para que, una vez producido el parto, entregue el hijo a estas personas que lo encargaron (padres/madres comitentes o solicitantes) y, en su caso, se cubra la compensación fijada o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.

Los cuestionamientos parten incluso desde las denominaciones mismas que han dado surgimiento a la idea de que el vientre de una mujer

puede ser objeto de comercio, lo cual es no solo antijurídico, sino violatorio de los derechos humanos; pese a ello, algunas legislaciones han sido permisivas y una gran mayoría omisa al respecto, debiendo reconocerse que la española, pese a las fuertes corrientes de opinión doctrinaria que se oponen a su existencia, realmente no contiene prohibición expresa al respecto – aunque la interpretación es en sentido contrario – sino que además lo menciona como contrato en el precepto 10º (ESPAÑA, 2006), si bien dicho precepto pareciera contener en sí una antinomia, toda vez que regula la figura estableciendo sus causas de nulidad, que dada su redacción, acaecería siempre en la referida gestación que denomina por sustitución, por lo que consideramos que el legislador debió redactar con claridad la prohibición expresa de la figura que parece ser su intención última; igualmente, algunos sectores de la doctrina española consideran que dicho artículo no es necesario, ya que al tratarse de la contratación de bienes que están fuera del comercio se le pueden aplicar las reglas generales de validez de los contratos (LAMM, 2013).

Es un problema de gran envergadura, toda vez que a la fecha son miles las personas que han utilizado y continúan utilizando esta forma de reproducción y es por eso que no resulta trivial analizar las consecuencias que pudieran derivar de desaparecer de un plumazo la figura en todos los Estados, en consecuencia, el presente trabajo de investigación se enfoca al análisis de las consecuencias de tal situación y si es esta la solución idónea o, por el contrario, deberíamos pugnar por una legislación adecuada que tutelara de manera eficaz los derechos de quienes acuden a estas prácticas, con el objetivo de determinar cuál es la opción que aporta más a la salvaguarda de los derechos humanos involucrados.

Partimos de la hipótesis de que la desaparición abrupta de la figura crearía aún más conflicto dadas las condiciones existentes y llevaría a favorecer la clandestinidad y el comercio ilícito en detrimento de la esfera jurídica de quienes intervienen, por lo que resulta vital analizar las opciones de solución óptimas que prioricen los derechos humanos y preserven la dignidad de los intervinientes.

En este complicado contexto surge la llamada declaración de Casablanca emitida en el lugar que lleva ese nombre en Marruecos, el 3 de marzo de 2023, bajo el rubro *Declaración de Casablanca 2023 para la abolición mundial de la maternidad subrogada* en la que 100 expertos de 75 nacionalidades quienes solicitan (GARCÍA, 2023),

Los primeros firmantes son 100 expertos de 75 nacionalidades que piden a los Estados que:

- adopten medidas para luchar contra la maternidad subrogada en su territorio; y
- a comprometerse en un proceso internacional hacia la abolición universal de la maternidad subrogada.

La investigación, como ya se indicó, examina las opciones a considerar entre prohibir y legislar y las posibles repercusiones de ambos escenarios.

2. DERECHO HUMANO A LA PROCREACIÓN

Es necesario examinar en principio cuáles son los alcances del derecho a la procreación previsto en los ordenamientos constitucionales, se considera a la salud reproductiva como “[...] un estado general de bienestar físico, mental y social y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos” (ONU, 1994, p. 37), la discusión académica se ha centrado en cuanto a la existencia de tales derechos a la reproducción o procreación, la cual ya nadie cuestiona (IIDH, 2008), pero queda en la mesa de las discusiones la naturaleza y alcances del referido derecho que dan pie a la existencia de la maternidad subrogada y otras formas de reproducción asistida, que son en esencia sustentadas por principios éticos tales como la autonomía, igualdad, diversidad y dignidad humana (DÍAZ, 2012).

Por su parte, la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD) (ONU, 1994) aduce que los derechos reproductivos,

[...] se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos.

La pregunta obligada es ¿Hasta dónde alcanza la libertad de los titulares del derecho a la procreación?, es decir, cabe inquirir si esa libertad es ilimitada y por ende son dichos titulares quienes pueden decidir a su arbitrio qué métodos de reproducción utilizan, o si por el contrario el Estado tiene injerencia en ellas al ponerse en riesgo la salvaguarda de derechos humanos y la propia dignidad de quienes se ven involucrados en esta forma de reproducción.

Las soluciones de los Estados modernos son muy variadas, como ya se ha comentado en párrafos antecedentes, entre los que la prohíben tajantemente encontramos a Italia que incluso llega al extremo de establecer penas privativas de libertad, como bajo los siguientes términos (ITALIA, 2020, p. 38):

[...] il legislatore ha vietato, in assoluto, la pratica della maternità surrogata (o gestazione per altri, d'ora in avanti anche GPA), introducendo nel Codice civile l'art. 16-7, secondo cui "qualunque convenzione in materia di gestazione per altri è nulla". È stato peraltro aggiunto nel Codice penale l'art. 227-12, che punisce con sei mesi di carcere e 7.500 euro di ammenda il fatto di agevolare o aiutare una coppia che desidera avere un bambino e una donna che accetti di portare in sé il nascituro al fine di successivamente consegnarlo [...]

Sancionando asimismo por reforma de 2022 a sus ciudadanos que realicen esa práctica en el extranjero.

Torres (2017) escudriña las posturas a favor y en contra de la maternidad subrogada, examinando como elementos a favor la factibilidad de procreación para parejas heterosexuales con dificultades para concebir, personas solteras, parejas homosexuales entre otros, sin embargo, acota la

autora en cita, una vez que la práctica se fue transformando en una operación generadora de pago y considerada por algunas legislaciones como contrato, se fue desvirtuando el espíritu altruista inicial y surgieron cuestionamientos éticos a la misma, bajo los argumentos de cosificación de la mujer al utilizarla como incubadora humana afectando su dignidad, estaríamos – afirma dicha autora analizando la postura en contra – ante la mercantilización de la filiación y la instrumentalización de la gestante.

Asimismo, afirman los precitados autores parafraseando Guzmán y Millares (2012) que las cuestiones a dirimir se centran en los alcances de la autonomía de la voluntad a que hemos venido aludiendo, toda vez que la autodisposición del cuerpo no afecta el concepto de persona, quien es libre de hacer con su cuerpo lo que desea, volviendo al dilema de cuáles son los límites de disposición del propio cuerpo (TORRES, 2017, p. 12).

En este entorno es dable afirmar que cuando una mujer acepta portar en su vientre un hijo que entregará a otros no podemos decir que no ejerce sus derechos reproductivos, en especial cuando ese embarazo es motivado por un amor filial que lleva a la mujer a gestar al hijo(a) que su hermana, hija o nuera no pueden, ya que en este caso solo se trata de la disposición de su cuerpo con la decisión de portar ese producto de la concepción por el sentimiento materno filial que la una a esas personas y que representa tal vez el esquema ideal de la maternidad subrogada donde los intereses económicos y la explotación de las condiciones vulnerables de una mujer quedan fuera de la ecuación.

Podemos en consecuencia, afirmar que ejerce sus derechos reproductivos puesto que decide gestar un producto de la concepción independientemente de los diversos condicionamientos que la lleven a esta decisión, aunque dicha gestación no va encaminada a concretizar estos derechos y, si pudiera – aunque no necesariamente – poner en riesgo su autodeterminación y dignidad en aquellos casos en que se ve forzada por factores como la pobreza o la violencia misma ejercida hacia ella, cuestión esta última que ha llevado a los Estados a tipificar como delito la inseminación artificial forzada, también debe considerarse que dentro del contenido de los

derechos reproductivos el IIDH (2008) considera que existe el derecho a la intimidad de la madre gestante que incluye el derecho de toda mujer a decidir libremente y sin interferencias arbitrarias, sobre sus funciones reproductivas, y añade “[...] en el contexto de los derechos reproductivos, este derecho es violado cuando el Estado o los particulares interfieren en el derecho de la mujer a tomar decisiones sobre su cuerpo y su capacidad reproductiva” (IIDH, 2008, p. 47).

Cabe también examinar los derechos reproductivos de quienes son incapaces de gestar por sí mismos, en este sentido cabe hacer mención que en los términos apuntados anteriormente por la CIPD, deberían poder acceder a su derecho con base en el contenido mismo de los derechos reproductivos que incluyen la no discriminación en esta materia, como también el derecho a disfrutar del progreso científico (IIDH, 2008, p. 49 y 66), consideramos que es un punto bastante intocado por la doctrina y que debe ser igualmente examinado por las razones apuntadas.

3. DERECHO A LA AUTODISPOSICIÓN DEL CUERPO

Ante este panorama tenemos que controvertir los alcances del ejercicio y disposición sobre el propio cuerpo, cuestionamiento que aún sigue en la mesa de las discusiones en muchos ámbitos académicos, porque estimamos que esta respuesta constituye uno de los puntos esenciales para dirimir la controversia de la subsistencia o desaparición de la maternidad subrogada; existen variados pronunciamientos al respecto, por lo que intentaremos presentar los argumentos más relevantes tomando como punto de partida la definición de libertad, para después examinar la existencia o no de límites hacia la disposición del propio cuerpo y, finalmente precisar algunas acotaciones respecto a la dignidad humana y sus alcances a efecto de establecer hasta qué punto se ve afectada por la maternidad subrogada.

La libertad como derecho ha buscado su definición desde tiempos inmemoriales, sin embargo, no se trata de un vocablo sencillo de definir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “En sentido

amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (CRIDH, 2007, p. 13). Bobbio (1965) en su obra analiza varias formas de libertad, nos habla de libertad liberal, libertad autonomía y libertad positiva, acorde a su obra y a las múltiples interpretaciones y análisis que de ella se han realizado (PEREIRA OTERO, 2014) (PULIDO, 2008) (PIZZORNO, 2014), valdría la pena determinar cuál de estas libertades aplicaría el autor a la disposición del propio cuerpo.

Bobbio nos dice en su famosa teoría general de la política que “[...] los miembros de un Estado deben gobernarse por sí mismos ya que la verdadera libertad consiste en no hacer depender de nadie más que de uno mismo la reglamentación de la propia conducta” (BOBBIO, 2003, p. 306), bajo estos esquemas la libertad se autodimensiona y podría estimarse válida cualquier determinación que tomáramos, sin embargo, igualmente sabemos que esa libertad no puede ser absoluta e irrestricta.

Como bien apunta Vallejo (2009), lo esencial en esta connotación de los derechos de libertad, se viene resaltando desde Mill (2005) es cómo definir el límite, o ajuste preciso entre lo que conocemos como autodeterminación individual y los límites del poder social frente al individuo; así, concluye Vallejo “[...] para Rawls la limitación de la libertad se justifica solo cuando es necesaria para la libertad misma, para prevenir una invasión de la libertad que sería aún peor” (VALLEJO, 2009, p. 141).

Pero el mismo Rawls reconoce que derivada de la igualdad, la justicia puede en sí misma constituir lo que denomina “[...] un condicionante legítimo de las libertades” (RAWLS, 2004, p. 204).

Así examinados los alcances de la libertad, cabe ahora establecer cuáles son los alcances del derecho a disponer del propio cuerpo, análisis que centraremos como es evidente en la gestante sustituta, ya que es esta la que realiza actos de disposición del propio cuerpo al acceder a portar un producto de la concepción cuya filiación no le será atribuida.

Los actos de disposición del propio cuerpo han cobrado especial preeminencia en varios aspectos de la existencia humana, desde la bioética la disposición del propio cuerpo se evalúa en relación con los trasplantes de órganos, tejidos e incluso factores genéticos, la eutanasia y la experimentación médica en seres humanos entre los más relevantes; en el entorno de los debates sobre el aborto, uno de los argumentos que siempre se esgrimen es el derecho de la mujer a disponer de su propio cuerpo, por lo que debemos definir el referido derecho y cuáles son los límites que lo acotan.

En este sentido Rospigliosi (2019) busca en principio una conceptualización de lo que es el cuerpo y, asumiendo la definición de Cifuentes, considera que el cuerpo es “[...] la manifestación propia de la persona” (ROSPIGLIOSI, 2019, p. 10); igualmente menciona entre otros a Freire quien también lo considera como “[...] la expresión de la propia persona en este proceso de autodeterminación, tanto para atribuir contenido a su integridad física como para delimitar las coordenadas de su orientación psíquica” (ROSPIGLIOSI, 2019, p. 10) añade que el derecho a la disposición del propio cuerpo podemos entenderlo como aquel “[...] que tiene una persona sobre su cuerpo, a efectos de hacer lo que mejor crea conveniente con o por el mismo, sea en favor propio o de terceros, en vivo o *post mortem*” (ROSPIGLIOSI, 2019, p. 10); Hervada por su parte considera que el derecho al propio cuerpo comprende tres derechos distintos el derecho a la vida, el derecho a la salud y el derecho a la integridad física (CAÑAS, 1987).

Resulta sencillo evidenciar que no se trata de un derecho novedoso, aunque no ha existido un consenso en cuanto a su existencia como derecho independiente, podemos partir de aquellas corrientes doctrinarias que sin negar su existencia consideraban que la posesión de sí mismo del hombre no requiere ser reconocida ni definida por el derecho positivo, destacando entre ellos Savigny, Binding y Hegel, en diverso sentido encontramos las corrientes que consideran que el sujeto del derecho se fusiona con el objeto del mismo y, en contraposición las que niegan rotundamente la existencia de tal derecho, toda vez que consideran que se trata más bien de una facultad natural para

disponer del propio cuerpo no el ejercicio de un derecho (BERENGUER, 1955, p. 197).

En su análisis exhaustivo de las corrientes que examinan el derecho de las personas con respecto de su cuerpo, Berenguer (1955) alude a la que consideraba que existía un derecho de propiedad sobre el propio cuerpo, aunque la mayoría de los autores no coinciden en esta percepción y, finalmente las que ostenta el derecho moderno llamado de la personalidad que lo conciben como un “[...] derecho personal de carácter muy especial, cuyo contenido lleva a la libre disposición de nuestro cuerpo y a la exclusión de cualquier tercero, salvo las restricciones impuestas por la ley” (BERENGUER, 1955, p. 199); ya en esta última definición se alude a parámetros en cuanto a su acotación por el derecho.

Encontramos como características principales del ejercicio del derecho la gratuidad, revocabilidad, libre consentimiento y no instrumentalización (CASA-MADRID MATA, 1998, p. 265).

En cuanto a su regulación, la misma tampoco es del todo reciente, así encontramos que la legislación española, ya en Ley de 18 de diciembre de 1850 sobre autorización para la obtención de piezas anatómicas para injertos, procedentes de cadáveres, empieza a regular actos de disposición, aunque si bien como su nombre lo indica contemplaba estos actos respecto de cadáveres.

Pese a lo anterior, tampoco podemos decir que exista abundante regulación respecto al derecho de la libre disposición del propio cuerpo y, la existente de manera casi generalizada se encuentra en los Códigos Civiles y, en muy pocas ocasiones en las leyes de salud de los Estados modernos, los cuales en términos generales cuando prevén este derecho establecen limitantes al mismo, así encontramos verbigracia el Código Civil y comercial de la nación en Argentina que en su artículo 56 determina la prohibición expresa de la realización de actos de disposición del propio cuerpo cuando estos redunden en “[...] una disminución permanente de su integridad o resulten contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres, excepto que sean

requeridos para el mejoramiento de la salud de la persona, y excepcionalmente de otra persona [...]” (ARGENTINA, 2014, p. 14); en México el Código Civil Federal en el artículo 24 determina a la letra “El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley” (MÉXICO, 1928, p. 4), la legislación peruana aunque similar a la redacción del ordenamiento argentino introduce un proyecto de reforma en su artículo sexto para incluir en el texto la aclaración expresa de que el cuerpo no puede ser materia de derechos patrimoniales y que no es patentable, a más de las prohibiciones contenidas en su redacción actual y a las que también alude su homólogo argentino de las que ya hemos hecho mención (PERÚ, 1984), en Brasil igualmente el Código Civil - Ley No. 10.406 de 10 de enero de 2002, en su precepto 13º, establece la prohibición de los actos de disposición del propio cuerpo que causen disminución permanente de la integridad física, o sea contraria a las buenas costumbres.

Podemos concluir que el derecho a la disposición del propio cuerpo es un derecho personalísimo, inalienable, *ad vitam* y relativo, que permite a la persona la libre disposición del mismo dentro de los límites marcados por el ordenamiento legal vigente y que las acotaciones realizadas al mismo en la legislación Latinoamericana se reducen a contravenir la moral y las buenas costumbres, conceptos cuya complejidad ha sido ampliamente analizada por la doctrina jurídica, pero que no serán examinados en el presente trabajo por ser ajenos a la finalidad de la investigación, bástenos en consecuencia resumir como lo hace Lapalma (2004) las posturas más representativas al respecto, como lo son la definición sociológica y la axiológica, entendiéndose en la primera que será el comportamiento social el que le dará contenido y que dicho contenido será por esencia variable de cara a las transformaciones sociales; en cambio, en el segundo las apreciaciones subjetivas que pudieran darse en el primero quedan de lado en su construcción axiológica toda vez que esta se centra en deberes impuestos a la persona por la legislación (LAPALMA, 2004).

Estimamos que la maternidad subrogada en sí misma no lesiona el cuerpo de la gestante, ya que contrario a lo que ocurre en el aborto, donde la doctrina advierte de los cuidados especiales que requiere, ya que aún cuando

se practique en forma segura existen riesgos físicos y psíquicos que acarrear consecuencias en la salud de la mujer (GUERPEGUI, 2009) (CARDOSO *et al* 2017) (CASEY, 2022) entre muchos otros o, en el ejercicio de la prostitución, donde la mujer expone no solo su cuerpo sino su libre voluntad en una relación desigual desde su origen mismo que le genera afectaciones físicas, psíquicas y emocionales que dañan su calidad de vida (PRIETO, RANGEL y Navarro, 2021) (RÍOS 2014) el cuerpo, en la maternidad subrogada – salvo excepciones – realiza una función natural en el contexto del desenvolvimiento del cuerpo de la mujer, por lo que los cuestionamientos parten de objeciones de contenido moral y un consentimiento que en múltiples ocasiones no podríamos considerar informado.

4. DIGNIDAD HUMANA

No existe un consenso unánime en la doctrina, la legislación e incluso en tratados internacionales acerca de la naturaleza jurídica de la dignidad humana, sea esta como valor, como principio o como derecho, es por ello igualmente controversial su conceptualización, que ante el constante devenir filosófico de su naturaleza intrínseca parece oscilar entre las mencionadas dimensiones en una clara definición al respecto (MONSALVE; ROMÁN, 2009) (CABILDO, 2022).

Consideramos que la dignidad como presupuesto inherente a la persona no constituye en sí misma un derecho, puesto que en ese sentido carece de contenido propio y, toda vez que su concepción axiológica es estrechamente ligada a la teoría realista del derecho, nos inclinamos a considerarla un principio, que en este contexto va ligado indisolublemente a su contenido ontológico (GUTIÉRREZ, 2013); esto es así porque como puede evidenciar la jurisprudencia de las Cortes constitucionales, la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la del Tribunal Europeo, la dignidad humana se ha convertido en el punto toral de estudio cuando de vulneraciones a los derechos humanos se trata, o como dice López (2021) en el eje rector en este sentido.

Por lo que hace en concreto a la maternidad subrogada, como ya se asentó anteriormente, la regulación relativa a la disposición del propio cuerpo no hacen mención expresa de la dignidad humana como limitante al uso de este, cuando menos en lo que respecta a las legislaciones latinoamericanas examinadas; sin embargo, existen voces de la doctrina que estiman que existe vulneración a esta, a las que se han unido algunos organismos internacionales como es el caso del Parlamento Europeo, que ha establecido de manera expresa que,

Condena la práctica de la gestación por sustitución, que es contraria a la dignidad humana de la mujer, ya que su cuerpo y sus funciones reproductivas se utilizan como una materia prima; estima que debe prohibirse esta práctica, que implica la explotación de las funciones reproductivas y la utilización del cuerpo con fines financieros o de otro tipo, en particular en el caso de las mujeres vulnerables en los países en desarrollo, y pide que se examine con carácter de urgencia en el marco de los instrumentos de derechos humanos (UE, 2015, p. 115).

En este sentido merece especial mención la sentencia del Tribunal Supremo Español en sentencia del pleno 277/2022 de 31 de marzo de 2022, la cual si bien es cierto-como asevera MARÍN-Castán (2023) - que la resolución se enfoca a un problema de filiación, se pronuncia acerca del fuerte debate de la dignidad de la mujer en la maternidad subrogada, revistiendo por ello gran relevancia en el tema que nos ocupa.

El documento en que se sustenta la controversia es un contrato para realizar fertilización in vitro que más que un acto jurídico es una aberración en la que se vulneran los derechos a la libertad y autodeterminación de la mujer e incluso su derecho a la intimidad entre otros y, de ninguna forma se trata del ejercicio de los derechos reproductivos de la gestante ni de la disposición de su propio cuerpo dadas las condiciones impuestas, el contrato *per se* adolece de tal grado de nulidad que de ninguna forma podría haberse hecho efectivo aún cuando el estado en cuestión fuese permisivo hacia la maternidad subrogada, de manera contundente el tribunal resuelve que tanto el niño como la madre gestante *“son tratados como meros objetos, no como personas dotadas de la*

*dignidad propia de su condición de seres humanos y de los derechos fundamentales inherentes a esa dignidad*¹ (STS 277/2022) (MARÍN-Castán 2023)) (LLADÓ PASCUAL, 2022) (ALEMÁN MERLO 2023)

Podemos advertir que ante un supuesto acuerdo como el que examina la sentencia en estudio no cabe duda que se afecta de manera indefectible la dignidad de la mujer y como advierte el tribunal no se requiere indagar mucho para advertir la situación de pobreza y necesidad extrema en que tuvo que encontrarse para suscribir tal aberración.

Pese a lo anterior el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no se ha pronunciado en forma precisa en contra de la maternidad subrogada o por sustitución, como bien apunta Muñoz (2018), pese a la resolución de casos muy emblemáticos como los de *Menesson c. Francia* (demanda 65192/11) y *Labassee c. Francia* (demanda 65941/11), ambas de 26 de junio de 2014, seguidas después por la sentencia conjunta en los asuntos *Foulon* (demanda 9063/14) y *Bouvet* (demanda 10410/14) c. Francia de 21 de julio de 2016, el punto central de atención del Tribunal Europeo han sido los efectos de la filiación que de esta problemática surgen para los menores, dejando los pronunciamientos y decisiones en respecto a la maternidad subrogada propiamente dicha a los Estados, entre quienes a la fecha no existen consenso unánime al respecto y lo que sí parece estarse generando es una corriente hacia la tutela de los menores gestados bajo este supuesto, que sufren las consecuencias de la ilegalidad en países como Italia, Francia y España solo por mencionar algunos.

Las posturas de los Estados se debaten entre las que son permisivas, las que la prohíben y, finalmente, las que no se pronuncian al respecto desafortunadamente estos últimos se han convertido en los paraísos de quienes buscan celebrar contratos de este tipo sin preocuparse por una regulación que acote sus abusos que llegan al grado de la existencia de laboratorios clandestinos (GONZÁLEZ, 2023), pero estimamos que dichos países sí cuentan con una legislación civil que determina cuales son los bienes

1 Las cursivas son nuestras

que pueden ser materia de comercio y por supuesto el cuerpo de la mujer no es uno de ellos.

5. CONCLUSIONES

Los derechos reproductivos aluden a la libertad de las personas en cuanto a decidir acerca de sus funciones reproductivas y de manera incluyente a poder realizar los actos necesarios para ejercer dichas funciones sin discriminación o limitación al respecto, salvo las acotaciones expresamente establecidas en la ley.

La libertad por su parte es un derecho humano que preserva la autodeterminación del titular del derecho para desplegar u omitir las conductas acordes a sus propias decisiones, pero al igual que los derechos reproductivos no es un derecho de índole absoluta, por lo que se ve igualmente acotado por el derecho.

Concluimos que la dignidad humana es un principio que representa el punto de partida esencial para la salvaguarda de los derechos humanos; igualmente coincidimos con Urías (2020, p. 45) en que se trata de una cualidad imbíbida de la condición humana, de carácter absoluto por lo que no puede ser acotada.

La disposición de su propio cuerpo en el caso de la madre gestante en la maternidad subrogada no implica de facto una afectación a su dignidad humana, sin dejar de reconocer que bajo determinadas condiciones sí existe dicha vulneración, la decisión libre e informada de disponer de su cuerpo para esta gestación consideramos que no entra per se en la ilegalidad ni atenta su libertad.

Es de explorado derecho que desaparecer determinadas figuras de la legislación nos lleva a dejar de lado su existencia obvia y, no resulta disuasorio de su realización, por lo que no podemos simplemente cerrar los ojos ante la imparable cifra de gestaciones subrogadas que se realizan cada año en el

mundo, aún bajo la prohibición expresa existente en algunos países; esto genera que los Estados se enfrentan situaciones consumadas, ya sea en la clandestinidad o de manera abierta ante la ausencia total de regulación y, entonces las consecuencias están afectando incluso y de manera persistente el derecho a la identidad de los menores así concebidos.

En el dilema entre regular o prohibir nos inclinamos por el primero, toda vez consideramos que no hay por el momento una posibilidad fáctica de los Estados para impedir su práctica, en especial en Latinoamérica, en consecuencia, una adecuada regulación haría más factible la salvaguarda de los derechos humanos involucrados a los que hemos hecho mención en el presente trabajo, iniciando por dejarlo fuera del ámbito contractual y regulando las condiciones bajo las que puede acordarse, sin desconocer que implica consenso de voluntades, pero dejando claro que su naturaleza jurídica nunca será la de contrato civil o mercantil dadas sus particulares connotaciones y deberá existir certeza del consentimiento informado de la gestante y de que los acuerdos tomados para la gestación no atentan a su libertad y dignidad.

REFERENCIAS

ALCALÁ, Humberto Nogueira. **Teoría y dogmática de los derechos fundamentales**. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Núm. 156. México, 2018.

ARGENTINA. **Código Civil y Comercial de la Nación**. – 1ª ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2014. 544p. Disponible en: <http://www.legislaud.gov.ar/dels/CCyCN.pdf>. Consultado el 27 de abril de 2023.

BERENGUER, Jose López. **Naturaleza y contenido del derecho sobre el propio cuerpo**. (Notas y comentario a la ley de 18 de diciembre de 1950). En: Universidad de Murcia. 1955. pp. 195-216. Disponible en: <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/6459/1/N%2015%20Naturaleza%20y%20contenido%20del%20derecho%20sobre%20el%20propio%20cuerpo.pdf>. Consultada el 4 de abril de 2023.

BOBBIO, Norberto. **“Kant e le due libertà”**. Da Hobbes a Marx, Napoli, Morano. 1965. pp. 147 y ss., Publicado en español como “Kant y las dos

libertades”, Teoría general de la política, Madrid, Editorial Trotta, 2003, pp. 113-127

BOBBIO, Norberto. **Teoría General de la Política**. Edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello. Madrid, Editorial Trotta. 2003.

CABILDO, Sissi Cano. **La dignidad como principio deontológico del humanismo**. Andamios, Vol. 19. Núm. 48. 2022. pp. 325-354. Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/anda/v19n48/2594-1917-anda-19-48-325.pdf>. Consultada el 27 de abril de 2023.

CAÑAS, Antonio Gordillo. **Trasplante de órganos: pietas familiar y solidaridad humana**. Madrid, España: Civitas, 1987. 115p.

CARDOSO-Escamilla, María Esther; ZAVALA-BONACHEA, María Teresa y ALVA-López, María del Carmen. **Depresión y estrés postraumático en mujeres con pérdidas gestacionales inducidas e involuntarias**. Pensamiento. psicológico [online]. 2017, vol.15, n.2, pp.109-120. Disponible en: <https://doi.org/10.11144/Javerianacali.PPSI15-2.depm>. Consultada el 20 de septiembre de 2023.

CASA-MADRID MATA, Octavio R. **El derecho a la disposición del cuerpo humano y los trasplantes de órganos**. Coordinador: Antonio Velázquez-Arellano. Gaceta Médica México. Vol. 134. No. 2. 1998. pp. 261-268. Disponible en: http://www.anmm.org.mx/bgmm/1864_2007/1998-134-2-261-268.pdf. Consultada el 24 de abril de 2023.

DÍAZ, Carmen Valdés. **Del derecho a la vida y los derechos sexuales y reproductivos, ¿configuración armónica o lucha de contrarios?** Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. Vol. 6. No. 29. Ene./jun. 2012. pp. 216-239. Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v6n29/v6n29a12.pdf>. Consultada el 4 de abril de 2023.

CIDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador**. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf. Consultada el 24 de abril de 2023.

ESPAÑA. Legislación consolidada. **Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida**. Publicado en: «BOE» núm. 126, de 27/05/2006. Entrada en vigor: 28/05/2006. Departamento: Jefatura del Estado.

GAGO, Mariana Dobernig. **La maternidad subrogada en México**. Revista Bioética y Derecho. No. 56. 2022. pp. 75-92. Disponible en: <https://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/view/40623>. Consultado el 25 de abril de 2023.

GARCÍA, José Ramiro. **Declaración de Casablanca 2023 para la abolición mundial de la maternidad subrogada**. 18 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.bioeticaweb.com/declaracion-de-casablanca-2023-para-la-abolicion-mundial-de-la-maternidad-subrogada/#:~:text=El%203%20de%20marzo%20de,universal%20de%20la%20maternidad%20subrogada>. Consultado el 25 de abril de 2023.

GURPEGUI Manuel; Jurado, Dolores; **Complicaciones psiquiátricas del aborto**. Cuadernos de Bioética, vol. XX, núm. 3, septiembre-diciembre, 2009, pp. 381-392. Asociación Española de Bioética y Ética Médica, Murcia, España. <https://www.redalyc.org/pdf/875/87512342006.pdf>. Consultada el 20 de septiembre de 2023.

COBOS, Claudia Patricia GONZÁLEZ y CAMPOS Amalia Patricia Cobos. **La controversial maternidad subrogada en México**. Anuario de derecho, comercio internacional, seguridad y políticas públicas. año 2, núm. 2, 2022, disponible en: <https://erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/cicja/article/download/5255/6940/24323>. Consultada el 20 de septiembre de 2023

GUTIÉRREZ, Yolanda Velasco. **La dignidad humana como valor, principio y derecho en la jurisprudencia constitucional colombiana**. Criterios, Vol. 6 No. 2, 2013. pp. 81-130. Disponible en: <https://revistas.usb.edu.co/index.php/criterios/article/download/2006/1747>. Consultado el 27 de abril de 2023.

GUZMÁN, José López; MIRALLES, Ángela Aparisi. **Aproximación a la problemática ética y jurídica de la maternidad subrogada**. Cuaderno de Bioética, XXIII. 2012.

IIDH. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Los derechos reproductivos son derechos humanos**. San José, Costa Rica: IIDH, 2008. 62 p.; 21.59 x 13.97 cm. ISBN 978-9968-917-77-3.

ITALIA. Corte Costituzionale. **Coppie omosessuali e status filiationis**. A cura di P. Passaglia con contributi di A. Giannaccari C. Guerrero Picó S. Pasetto M.T. Rörig C. Torrisi, diciembre 2020, Italia, Comp. 274. Disponible en: https://www.cortecostituzionale.it/documenti/convegni_seminari/comp_274_filiazione_20211116103001.pdf. Consultado el 29 de abril de 2023.

LLADÓ-PASCAL Aina, **Análisis de la Sentencia del Tribunal Supremo 277/2022, de 31 de marzo, sobre maternidad subrogada**. Disponible en: <https://www.buadeslegal.com/analisis-de-la-sentencia-del-tribunal-supremo-277-2022-de-31-de-marzo-sobre-maternidad-subrogada/>.

LAMM, Eleonora. **Gestación por sustitución**. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres. Observatori de Bioètica i Dret. Publicacions i Edicions: Universitat de Barcelona. 2013. Disponible en: http://www.bioeticayderecho.ub.edu/sites/default/files/libro_gestacion_por_sustitucion.pdf. Consultada el 4 de abril de 2023.

LAPALMA, Juan Carlos. **Moral y buenas costumbres: ¿un límite poco delimitado?** Colección Derecho Privado, N° 1 de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, Universidad Católica Argentina. Octubre de 2004. Disponible en: <http://www.saij.gov.ar/juan-carlos-lapalma-moral-buenas-costumbres-limite-poco-delimitado-dasf070038-2004-10/123456789-0abc-defg8300-70fsanirtcod>. Consultada el 27 de abril de 2022.

LÓPEZ, Juan Carlos Galicia. **La dignidad humana como un eje rector en la interpretación normativa en la defensa y protección de los derechos humanos en México, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.** Revista IIDH. Vol. 74. 2021. pp. 81-111. Disponible en: <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/La%20dignidad%20humana%20como%20un%20eje%20rector.pdf>. Consultado el 27 de abril de 2023.

MARÍN-CASTÁN, María Luisa, **La dignidad de la mujer como argumento jurídico relevante en la Sentencia del Tribunal Supremo español 277 /2022, de 31 de marzo de 2022, sobre filiación en la gestación subrogada,** Rev. Bioética y Derecho no.57 Barcelona 20-15-2023 Epub 24-Jul-2023. Disponible em: <https://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/view/41758>. Consultada el 20 de septiembre de 2023.

MERLO, Sara ALEMÁN. Derechos fundamentales y gestación por sustitución vuelve el debate jurídico acerca de su regulación a raíz de la STS 277/2022, de 31 de marzo. UNED. Revista de Derecho Político N.º 116, enero-abril, 2023, págs. 225-253 disponible en: <https://www.buadeslegal.com/analisis-de-la-sentencia-del-tribunal-supremo-277-2022-de-31-de-marzo-sobre-maternidad-subrogada>. Consultada el 20 de septiembre de 2023.

MÉXICO. **Código Civil Federal.** Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf. Consultado el 27 de abril de 2023.

MILL, John Stuart. **Utilitarismo.** Introdução, Tradução e Notas de Pedro Galvão com o apoio científico da Sociedade Portuguesa de Filosofia. Porto Editora: Porto, Portugal. 2005.

MONSALVE, Viviana Bohórquez; ROMÁN, Javier Aguirre. **Las tensiones de la dignidad humana:** conceptualización y aplicación en el derecho internacional de los derechos humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos. v. 6. N. 11. Dic. 2009. p. 41-63.

PRIETO Mariana MONTAÑEZ; RANGEL, Yesica Y Flores; NAVARRO Urenda Q. Sánchez. **Controlar, proteger y defender el cuerpo, la gestión de una misma en la prostitución.** La ventana, Guadalajara, v. 6, n. 53, p. 147-181, jun. 2021. Epub 23-Feb-2021 Disponible en:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-94362021000100147&lng=es&nrm=iso. Consultado el 20 sept. 2023.

MUÑOZ, Francisco Javier Jiménez. **Una aproximación a la posición del tribunal europeo de derechos humanos sobre la gestación subrogada**. R.E.D.S. núm. 12, Enero-Junio, 2018. pp. 42-54.

OMS. Organización Mundial de la Salud. **Mortalidad materna**. 22 de febrero de 2023. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/maternal-mortality>. Consultado el 25 de abril de 2023.

ONU. Naciones Unidas. **Conferencia internacional sobre población y desarrollo**. El Cairo, Egipto: 5 al 13 de septiembre de 1994. A/CONF.171/13/Rev.1. Disponible en: https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf. Consultado el 25 de abril de 2023.

PEREIRA OTERO, Crithian Alexander. **Aproximación jurídica al contenido y alcance del núcleo esencial del derecho fundamental a la libertad individual en el constitucionalismo colombiano**. Temas Socio-Jurídicos, 33(67), 71–85. 2014. <https://doi.org/10.29375/01208578.2102>.

PERÚ. **Código Civil**. Decreto Legislativo N° 295. Promulgado: 24.07.84. Publicado: 25.07.84. Vigencia: 14.11.84. “Al texto de cada artículo del Código Civil se ha incluido una sumilla conforme a lo dispuesto en el Artículo Único de la Ley N° 25362, norma que autoriza al Poder Ejecutivo para que en las ediciones oficiales de los Códigos Penal, Civil, Procesal Penal, de Ejecución Penal y del Medio Ambiente se incluyan las sumillas correspondientes a cada artículo, publicado el 13 de diciembre de 1991.” Estas sumillas son de carácter referencial.

PIZZORNO, Alexandre. **Che cos'è la libertà per Norberto Bobbio**. *Reset*. N. 148, 2014. Disponible en: <https://www.reset.it/articolo/che-cose-la-liberta-per-norberto-bobbio>. Consultado el 9 de abril de 2023.

PRADO, Stephanie Nallely Ayala. **La dignidad humana como principio fundamental de los derechos humanos frente a los nuevos derechos de género**. Estudiante De Derecho, Octavo Semestre. Instituto De Ciencias Sociales Y Humanidades. UAEH. 2017.

PULIDO, Carlos Bernal. **El concepto de libertad en la teoría política de Norberto Bobbio**. *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. N. 29, México: Instituto Tecnológico Autónomo de México, [s.a.], pp. 97-120, 2008. Disponible en: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/el-concepto-de-libertad-en-la-teoria-politica-de-norberto-bobbio--0/>. Consultado el 29 de abril de 2023.

RAWLS, John. **Guía de lectura de El liberalismo político**. Editores: Universidad Nacional de Educación a Distancia y Universidad Autónoma

Metropolitana. Revista Internacional de Filosofía Política (23), 2004, p. 93-112. ISSN: 1132-9432. Disponible en: <https://philpapers.org/rec/RAWGDL>. Consultado el 9 de abril de 2023.

ROSPIGLIOSI, Enrique Varsi. **Los actos de libre disposición sobre el propio cuerpo**. Acta Bioethica. Vol. 25. No. 1. 2019. pp. 9-23. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/abioeth/v25n1/1726-569X-abioeth-25-1-00009.pdf>. Consultado el 24 de abril de 2023.

TORRES, María Desirée Regalado. **Efectos, consecuencias y regulación de la maternidad subrogada**. Femeris Revista multidisciplinar de estudios de género. Vol. 2. No. 2. 2017. pp. 10-34. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/FEMERIS/article/view/3756/2356>. Consultado el 5 de abril del 2023.

UE. Unión Europea. Parlamento Europeo. **Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de diciembre de 2015, sobre el Informe anual sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo (2014) y la política de la Unión Europea al respecto [2015/2229(INI)]**. Jueves, 17 de diciembre de 2015. Diario Oficial de la Unión Europea. C 399/151. P8_TA(2015)0470. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2015-0470_ES.pdf. Consultado el 29 de abril de 2020.

URÍAS, Mercedes Ales. **La dignidad humana y el derecho de disposición sobre el propio cuerpo**. Reflexiones a partir del rechazo de tratamientos médicos y los acuerdos de maternidad subrogada. Díkaion - ISSN 0120-8942 - e ISSN 2027-5366, Año 34 - Vol. 29 Núm. 1 - Chía, Colombia - Enero - Junio 2020 / pp. 39-65. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v29n1/2027-5366-dika-29-01-39.pdf>. Consultado el 29 de abril de 2023.

VALLEJO, Iván Garzón. **Del individuo aislado a la comunidad cohesionada: Los límites a la libertad en Rawls y Aron**. Civilizar, Bogotá, v. 9, n. 17. 2009. p.137-150. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1657-89532009000200009&lng=e&nrm=iso&tlng=es. Consultado el 09 abril 2023.

VIDAL-BOTA, Joan. **Valores y principios de la dignidad humana y sus implicaciones éticas**. El criterio de la valoración. Asociación Catalana de Estudios Bioéticos. 2023. Disponible en: <https://bioetica.cat/valoresyprincipiosdela dignidadhumana-y-susimplicaciones-eticas/?lang=es>. Consultado el 09 abril 2023.

SOMETIDO | *SUBMITTED* | *SUBMETIDO* | 15/06/2023
APROBADO | *APPROVED* | *APROVADO* | 25/09/2023

REVISIÓN DE LENGUAJE | *LANGUAGE REVIEW* | *REVISÃO DE LÍNGUA*
Luciane Aparecida Filipini Stobe

SOBRE LOS AUTORES | *ABOUT THE AUTHORS* | *SOBRE AS AUTORAS*

AMALIA PATRICIA COBOS CAMPOS

Universidad Autónoma de Chihuahua, Chihuahua, Mexico.

Doctora en Derecho. Profesora investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, México. Miembro del Sistema Nacional de investigadores nivel I, Derechos Humanos, Bioética, Derecho Procesal, Filosofía del Derecho, Derecho Penal, Metodología de la Enseñanza del Derecho y Derecho Constitucional. Redes de investigación: ALEC, OCUPA Internacional, Bioética y Derechos Fundamentales, Red de Desarrollo Humano en América del Norte, IUDICIUM, IBER PROCESO The data protection research group at the University, UNOESC, Brasil y Diversidad en Organizaciones, Comunidades y Naciones. E-mail: pcobos@uach.mx. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1979-3771>.

JANAÍNA RECKZIEGEL

Universidad del Occidente de Santa Catarina, Chapecó, Santa Catarina, Brasil.

Doctor en Derechos Fundamentales y Nuevos Derechos por la Universidad Estácio de Sá, Brasil. Postdoctorado en la Universidad Federal de Santa Catarina, Brasil. Magíster en Derecho Público de la Universidad de Caxias do Sul, Brasil. Especialista en "Mercado laboral y ejercicio del magisterio en preparación para el Poder Judicial" por la Universidad Regional Comunitaria de Chapecó, Brasil (2002) y en "Educación y enseñanza en la educación superior" por The Exponential College, Brasil. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad del Occidente de Santa Catarina, Brasil. Profesor e Investigador en la Universidad del Occidente de Santa Catarina, Brasil. Líder del Grupo de Investigación: BIOTEC: Bioética y Derechos Fundamentales. E-mail: janaina.reck@gmail.com. Lattes: <http://lattes.cnpq.br/7597547217990217>. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8301-4712>.

CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ COBOS

Universidad Autónoma de Chihuahua, Chihuahua, Mexico.

Doctora en Derecho, Maestra en Administración de Recursos Humanos y

Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua, México.

Profesora de la Facultad de Derecho en la Universidad Autónoma de

Chihuahua, México. Responsable del Grupo disciplinar Acceso a la justicia y

Cultura de Paz (FD-UACH-GD-2023-01). Miembro de la red internacional de

investigación Iberproceso. E-mail: ccobos@uach.mx. ORCID:

<https://orcid.org/0000-0002-5782-9624>.